Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"--<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 136/25) venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20019/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de abril de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"…regúlense los honorarios profesionales del <Persona 1> por la labor desarrollada en la presente causa, en consideración de las tareas realizadas, el monto de la ejecución, su complejidad y la trascendencia jurídica, en DOS (2) JUS, con más el IVA si así correspondiere (art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII N° 4 y 1255 CCCN)".*

Se agravia la demandada por entender que la actividad desarrollada por el letrado ha sido completamente inoficiosa pues su parte ha dado en pago las sumas adeudadas, inclusive los honorarios del perito médico.

Aduce que se beneficia al letrado del actor con un enriquecimiento sin causa, ya que el embargo decretado por la Jueza es posterior al pago de las sumas adeudadas.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales (art. 5), las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Resulta claro que la misma norma arancelaria, aplicable al caso que nos ocupa, determina que la actuación de los profesionales siempre se presume de carácter oneroso (art. 3).

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*<Persona 2>. s/ <Lugar 2> s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Adviértase que los honorarios han sido determinados, conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Jueza de la instancia inferior, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos, las que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad y también los antecedentes obrantes en las actuaciones.

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada, consecuentemente corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales, de fecha 21 de abril de 2025, correspondientes al letrado <Persona 1>.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIL